



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01152-00

**Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ NIT.**

Demandado: CLARIBEL CARRILLO CONTRERAS C.C.39.037.374

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO** Contra **CLARIBEL CARRILLO CONTRERAS** teniendo como título ejecutivo una Certificación.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7-8 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO** Contra **CLARIBEL CARRILLO CONTRERAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
2. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2017.
3. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
4. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2017.
5. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2017.
6. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
7. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
8. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
9. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
10. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
11. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018.
12. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
13. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
14. La suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.

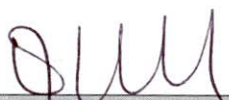
15. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
 16. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.
 17. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.
 18. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
 19. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
 20. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
 21. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
 22. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
 23. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.
 24. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
 25. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
 26. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.
- 26.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, identificado (a) C.C No.77.168.530, de Valledupar y T.P No.153.890 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

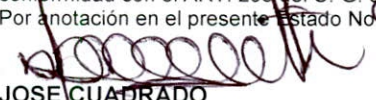

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 293 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 02 Conste.


JOSE CUADRADO
Secretario.



12

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01152-00

**Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ NIT.**

Demandado: CLARIBEL CARRILLO CONTRERAS C.C.39.097.374

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **CLARIBEL CARRILLO CONTRERAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 39.097.374**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCAMIA y COMULTRASAN esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de: DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$2.371.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01152-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CUADRADO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01165-00

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785

DEMANDADO: JENNI CAROLINA TELLEZ GUARNIZO C.C. 1.065.569.295

MARYURIS SEPULVEDA LIDUÑEZ C.C. 1.065.660.228

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, contra JENNI CAROLINA TELLEZ GUARNIZO y MARYURIS SEPULVEDA LIDUÑEZ, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **LENA MARGARITA** en contra de **JENNI CAROLINA TELLEZ GUARNIZO** y **MARYURIS SEPULVEDA LIDUÑEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.528.100M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de 18 de octubre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor IDALIA HORTENCIA MEJÍA BUENDÍA como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 296 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado de Conste.

JOSE CARLOS CUABRADO QUINTERO
Secretario.

10

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01165-00

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785

DEMANDADO: JENNI CAROLINA TELLEZ GUARNIZO C.C. 1.065.569.295

MARYURIS SEPULVEDA LIDUÑEZ C.C. 1.065.660.228

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JENNI CAROLINA TÉLLEZ GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.569.295** en calidad de empleado de LA DISTRIBUIDORA DE FARMAPOS SAS. Límitese el embargo en la suma de **\$5.292.150 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01165-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 numeral 10 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JENNI CAROLINA TÉLLEZ GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.569.295** en calidad de empleado de LA DISTRIBUIDORA DE FARMAPOS SAS. Límitese el embargo en la suma de **\$5.292.150 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-01165-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 1 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01171-00

DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO C.C. 6794321

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTIZ C.C. 6.446.439

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada a través de apoderado judicial por JAVIER SARABIA ARANGO contra LUIS ENRIQUE ORTIZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **JAVIER SARABIA ARANGO** en contra de **LUIS ENRIQUE ORTIZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$7.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 14 de septiembre de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 235 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 2 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01171-00

DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO C.C. 6794321

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTIZ C.C. 6.446.439

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 num. 9 y 10 del C. G del P.

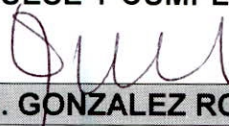
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **LUIS ENRIQUE ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.446.439** en calidad de empleado de LA POLICIA NACIONAL. Límitese el embargo en la suma de **\$10.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-01171-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **LUIS ENRIQUE ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.446.439** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BOGOTA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$10.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01171-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado N° ____ Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01151-00

Demandante: COOPSERCAL NIT: 900.430.662-5

Demandado: INES MAGALY ARIZA MARRIAGA C.C. 49.735.447

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPSERCAL, contra INES MAGALY ARIZA MARRIAGA, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 0117.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPSERCAL**, contra **INES MAGALY ARIZA MARRIAGA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$29.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 0117.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir del 10 de enero de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta el 10 de agosto de 2019.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de agosto de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



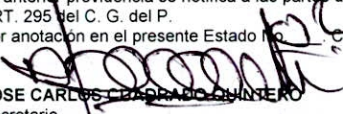
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. Conste.


JOSE CARLOS CASAPARDO QUINTERO
Secretario.

14

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01151-00

Demandante: COOPSERCAL NIT: 900.430.662-5

Demandado: INES MAGALY ARIZA MARRIAGA C.C. 49.735.447

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias, caso en el cual todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención de los percibidos por el demandado en un 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del CGP, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales reciba la demandada **INES MAGALY ARIZA MARRIAGA** identificada con **C.C. 49.735.447**, en calidad de docente activa y pensionada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$43.500.000 M/L**. Ordenar al pagador de la Secretaria de Educación Municipal, del Fopep y Fiduprevisora que de las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-1151-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 artículo 593 CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a 49.777.753 en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, FALABELLA, BANCOOMEVA Y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$43.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-1151-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 artículo 593 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 1. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01159-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ

DEMANDADO: LUZ SILVIA MAESTRE CARRILLO C.C. 49.777.753

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudadas de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 7-8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho entrara a reconocerlos a partir de la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta que el escrito de demanda la parte interesada se limitó a señalar que fueran reconocidos a partir de su vencimiento pero no fue posible determinarlos dentro de la misma toda vez que no se señaló la fecha límite que tenía el demandado para cancelar la cuota de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 7-8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DÍAZ** en contra de **LUZ SILVIA MAESTRE CARRILLO** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.
- 2) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 3) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.
- 4) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.
- 5) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.
- 6) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.
- 7) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

- 8) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.
 - 9) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.
 - 10) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.
 - 11) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.
 - 12) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.
 - 13) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.
 - 14) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.
 - 15) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.
 - 16) Por los intereses moratorios causados, a partir de la fecha de presentación de demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.
- 2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.
- 3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-
- 4.- Reconózcase a PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, como apoderado judicial en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

12

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01159-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ

DEMANDADO: LUZ SILVIA MAESTRE CARRILLO C.C. 49.777.753

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

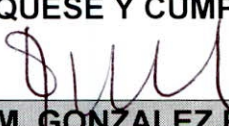
Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener LUZ SILVIA MAESTRE CARRILLO C.C. 49.777.753 en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCAMIA Y COMULTRASAN. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$1.372.500 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-1159-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

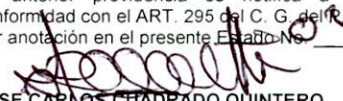

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

12

PROCESO EJECUTIVO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00844-00

Demandante: CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO C.C. 18.967.732

Demandado: DIANA VICTORIA SALAS ACOSTA C.C. 26.871.613

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En memorial que antecede las partes unánimemente solicitan al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso, habida cuenta que se comprobó el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

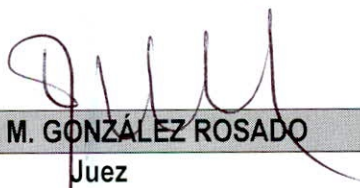
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la demandada. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICIO No. 050

Valledupar-Cesar, 21 DE ENERO DE 2020

Señor(a)
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON
GIRON - SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00844-00
Demandante: CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO C.C. 18.967.732
Demandado: DIANA VICTORIA SALAS ACOSTA C.C. 26.871.613

Cordial saludo.

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante proveído de la fecha, ordenó:

“PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la demandada. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

(...)”

Por lo anterior, procédase con el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesa sobre del vehículo automotor de Placa CXW-189, Marca MAZDA, Modelo 2008, Color ARENA, de propiedad de la demandada DIANA VICTORIA SALAS ACOSTA identificada con CC 26.871.613, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón - Santander, dicha orden de embargo fue comunicada mediante oficio 03181 de fecha 13 de septiembre de 2019.

Atentamente,

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fue transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según acuerdo ACUERDO PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de la consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar a ellos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-01161-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
Demandado: MARIA DEL AMPARO DE LA HOZ AREVALO C.C.49.748.218

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra MARIA DEL AMPARO DE LA HOZ AREVALO, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra MARIA DEL AMPARO DE LA HOZ AREVALO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.591.581.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°.024036100016309.
2. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$793.270.00) M/cte, por concepto de intereses corrientes desde el 16 de julio de 2018, hasta el 15 de diciembre de 2018.
3. La suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.116.946.00) M/cte, correspondiente a otros conceptos.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 22 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ, identificado (a) con C.C No. 85.270.636 de Valledupar y T.P No.145.792 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 02 Conste.

JOSE CUADRADO
Secretario.



34

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-01161-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: MARIA DEL AMPARO DE LA HOZ AREVALO C.C.49.748.218

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posean los demandados en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) (s) MARIA DEL AMPARO DE LA HOZ AREVALO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.748.218, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$14.252.695.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00-01161-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 62 Conste.

JOSE CUADRADO
Secretario.



14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01141-00

DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI SAS NIT: 900646029-0

DEMANDADO: YACENIS MARIA GARCIA GONZALEZ C.C. 33.355.233

EDITH MARIA GARCIA GONZALEZ C.C. 33.192.967

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CREDITOS INVERSIONES SARAVELI SAS contra YACENIS MARIA CASTILLOREYES Y EDITH MARIA GARCIA GONZALEZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CREDITO INVERSIONES SARAVELI SAS** en contra de **YACENIS MARIA CASTILLO REYES Y EDITH MARIA GARCIA GONZALEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

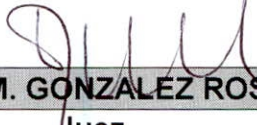
- a) La suma de **\$5.259.970 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2018, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a DORALBA PALMERA ARQUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

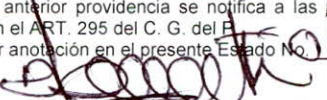
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01141-00

DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI SAS NIT: 900646029-0

DEMANDADO: YACENIS MARIA GARCIA GONZALEZ C.C. 33.355.233

EDITH MARIA GARCIA GONZALEZ C.C. 33.192.967

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 num. 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que sea devengado por las demandadas **YACENIS MARIA CASTILLO REYES C.C. 33.355.233 y EDITH MARIA GARCIA GONZALEZ C.C. 33.192.967** en calidad de empleado, trabajador o contratista de **LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "CORDIME"**. Límitese el embargo en la suma de **\$7.889.955 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-01141-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **YACENIS MARIA CASTILLO REYES C.C. 33.355.233 y EDITH MARIA GARCIA GONZALEZ C.C. 33.192.967** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$7.889.955 M/CTE**. Para la

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

efectividad de esta medida oficiase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01141-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 2 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01143-00

DEMANDANTE: RAFAEL JOSE NARVAEZ SANCHEZ C.C. 77.191.203

DEMANDADO: RANDY RAUL DIAZ DUARTE C.C. 1.065.580.153

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por RAFAEL JOSE NARVAEZ SANCHEZ contra RANDY RAUL DIAZ DUARTE teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **RAFAEL JOSE NARVAEZ SANCHEZ** en contra de **RANDY RAUL DIAZ DUARTE** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$4.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



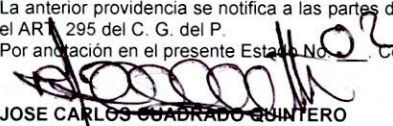
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 2. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01143-00

DEMANDANTE: RAFAEL JOSE NARVAEZ SANCHEZ C.C. 77.191.203

DEMANDADO: RANDY RAUL DIAZ DUARTE C.C. 1.065.580.153

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 núm. 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **RANDY RAUL DIAZ DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.580.153** en calidad de empleado de COOPSERVIR LTDA. Límitese el embargo en la suma de **\$6.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01143-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **RANDY RAUL DIAZ DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.580.153** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, COLMENA, BANCO W, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$6.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01143-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del R.
Por anotación en el presente Estado No. 02 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01153-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ

DEMANDADO: ENER FABIA CHANTRY MARQUEZ C.C. 77.095.901

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudas de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 7-8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho entrara a reconocerlos a partir de la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta que el escrito de demanda la parte interesada se limitó a señalar que fueran reconocidos a partir de su vencimiento pero no fue posible determinarlos dentro de la misma toda vez que no se señaló la fecha límite que tenía el demandado para cancelar la cuota de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 7-8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DÍAZ** en contra de **RUTH CECILIA ARIZA** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.
- 2) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- 3) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.
- 4) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- 5) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

- 6) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.
- 7) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.
- 8) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 9) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.
- 10) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.
- 11) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.
- 12) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.
- 13) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 14) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- 15) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 16) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- 17) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 18) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.
- 19) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 20) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.
- 21) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

22) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

23) Por los intereses moratorios causados, a partir de la fecha de presentación de demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del R.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01153-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ

DEMANDADO: ENER FABIA CHANTRY MARQUEZ C.C. 77.095.901

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a ENER FABIAN CHANTRY MARQUEZ C.C. 77.095.901 en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCAMIA Y COMULTRASAN. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$1.921.500 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-1153-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01157-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1

DEMANDADO: VICTOR DAVID BELTRAN CAGUA C.C. 80.231.980

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, contra VICTOR DAVID BELTRAN CAGUA, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **VICTOR DAVID BELTRAN CAGUA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$11.327.412 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) La suma de **\$4.020.559 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir 26 de octubre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

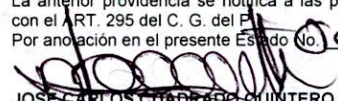


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 02 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01157-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1
DEMANDADO: VICTOR DAVID BELTRAN CAGUA C.C. 80.231.980

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 Núm. 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **VICTOR DAVID BELTRAN CAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.231.980** en calidad de empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA. Límitese el embargo en la suma de **\$23.021.956 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01157-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **VICTOR DAVID BELTRAN CAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.231.980** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, FINANERA JURISCOOP. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$23.021.956 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de

S.-

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01157-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 192 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01167-00

DEMANDANTE: ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO C.C. 12.546.275

DEMANDADO: VIRGILIO SEGUNDO CALDERON PEÑA C.C. 9.135.404

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO contra VIRGILIO SEGUNDO CALDERON PEÑA teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO** en contra de **VIRGILIO SEGUNDO CALDERON PEÑA** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$20.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados a partir del 12 de enero de 2017, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta 12 de abril de 2017.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2017, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a MIGUEL RAMON VANEGAS GRANADILLO, como endosatario judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 02 Conste.

S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01172-00

DEMANDANTE: SINDY PATRICIA CONTRERAS BERMUDEZ C.C. 1.065.600.547

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ C.C. 77.012.020

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEIINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por SINDY PATRICIA CONTRERAS BERMUDEZ contra JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **SINDY PATRICIA CONTRERAS BERMUDEZ** en contra de **JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

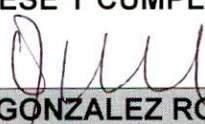
- La suma de **\$3.500.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados a partir del 1 de marzo de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta 30 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de julio de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

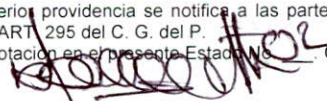

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUIÑERO

S.-



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-01160-00

Demandante: JAIME ARIÑO CARREÑO C.C. 77.033.514

Demandado: PRABIC INGENIEROS SAS NIT: 800173155-7

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por JAIME ARIÑO CARREÑO contra PRABIC INGENIEROS SAS teniendo como títulos ejecutivo facturas de ventas.

Ahora bien, se tiene que respecto al documento que da muestra de la aceptación de la deuda por parte de la parte demandada, es presentando en copia, situación está que quebranta el principio de incorporación, reservado para los títulos ejecutivos.

En relación con ese principio, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De ello puede deducirse que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho en él contenido, de tal suerte que toda estipulación consignada en el instrumento negociable entra a ser parte del cuerpo del mismo y, por tanto, se vincula directamente al derecho allí incorporado.

En este orden de ideas, una vez expedido el título valor en legal forma, se hace exigible el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar. **"El principio de incorporación parte de la base de que el derecho está precisamente incorporado de manera definitiva y total, desde su consagración al documento (papel) y es inescindible"**¹.

En virtud de dicho principio, no prestan mérito ejecutivo aquellos títulos que no sean aportados en original o en su defecto de ser copias estos deberán ser autenticados, es decir, que tal copia preste mérito ejecutivo, toda vez que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible y al no contar con ellos hace que carezca de los requisitos de forma y de fondo que exige la norma.

Así las cosas, como quiera que el título valor aportado no cumple con el requisito fundamental establecido en el art. 620 del C. de Cco, el juzgado denegara el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor **JORGE MARIO GARCIA MAESTRE** como apoderado judicial en los términos y efectos conferido.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples**

TERCERO: Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado sin necesidad de desglose, como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 1 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01173-00

Demandante: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR NIT.
892300652-6

Demandado: YAMILETH MARIA MORALES BAQUERO C.C.27.016.959

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor FRANKLIN PITRE BUENO, identificado con cedula de ciudadanía No.77.034.765 y Tarjeta Profesional No.171.730 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR**. Contra **YAMILETH MARIA MORALES BAQUERO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio, visible a folio 7, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 2 de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por el **COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR** y en contra de **YAMILETH MARIA MORALES BAQUERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.536.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
2. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) FRANKLIN PITRE BUENO, identificado (a) con C.C No.77.034.765 y T.P No.171.730. del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 2. Conste.

JOSE CUADRADO
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO HIPOTECARIO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-01170-00**

Demandante: ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ C.C.42.497.321

Demandado: NOHEMY SOFIA BARANDICA JIMENEZ C.C.42.499.568

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía adelantada por **ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ** Contra **LILIANA ALEXANDRA SIERRA PEREZ**, teniendo como título pagaré y escritura pública.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de **ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ** Contra **NOHEMY SOFIA BARANDICA JIMENEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/L (**\$21.000.000.00.M/cte**), aportando como soporte de la Litis una letra de cambio y Escritura la Pública N°4.032. del 16 de septiembre de 2014.

- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°.4032, de fecha 16 de septiembre de 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-77836**, con una extensión superficial de 168 metros cuadrados, con todas sus anexidades, mejoras, usos y costumbres, distinguida como Lote No.11 de la Manzana 32 de la manzana 32 de la Urbanización Proyecto Social de Oriente Villa del Rosario, ubicado en la Calle 29 número 4 A -21 de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la demandada **NOHEMY SOFIA BARANDICA JIEMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.42.499.568. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

SEXTO: Téngase al doctor (a) **IGNACIO AUGUSTO BANDERA TRESPALACIO**, identificado (a) con C.C No.77.161.810, de Valledupar y T.P.67.445 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

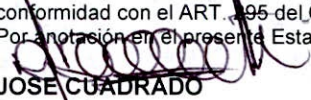
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 22 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 95 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 02 Conste.


JOSE CUADRADO
Secretario.